

Iquique, dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

VISTO:

En estos autos RUC 2040258935-4, RIT 0-193-2020, del Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique, caratulados "Cortés Álvarez, Lorena con Corporación Municipal de Desarrollo Social de Iquique", tanto la demandante, representada por el abogado señor Ernesto Madariaga Frontanilla, como la demandada, representada por el abogado señor Marco Quevedo Villegas, dedujeron recursos de nulidad en contra de la sentencia de 14 de octubre de 2020, dictada por la Jueza doña Marcela Díaz Méndez.

Declarados admisibles los arbitrios de nulidad, se procedió a su vista en la audiencia respectiva, a la que asistieron los letrados ya mencionados, quedando sus intervenciones registradas en el sistema de audios de esta Corte.

CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO AL RECURSO DE LA DEMANDANTE:

PRIMERO: Que, la demandante fundó su acción de invalidación, en primer término en la causal del artículo 477 inciso primero del Código del Trabajo, al estimar que la sentencia fue dictada con infracción de ley que influyó en lo dispositivo del fallo. También dedujo aquellas del artículo 478 letras b) y e) del mismo texto legal, esto es, cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica y cuando la sentencia contuviese decisiones contradictorias.



SEGUNDO: Que este recurrente sostiene que ha existido infracción de ley que ha influido en lo dispositivo del fallo, al acogerse solo el pago de las remuneraciones por los 18 días trabajados de diciembre de 2019, no así por los meses de enero y febrero de 2020; además de que no se aplicó el bono adicional previsto en el artículo 87 del Estatuto Docente, para el caso de los docentes desvinculados de acuerdo al artículo 161 del Código de Trabajo y que comprende además de la indemnización por años de servicios del artículo 163 del mismo Código, otra adicional equivalente al total de las remuneraciones que habría tenido derecho a percibir si el contrato hubiese durado hasta el término del año laboral en curso.

TERCERO: Que asimismo, en dicho contexto, refiere que el fallo ha incurrido en una infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, por cuanto da por asentado que el vínculo laboral terminó el 18 de diciembre de 2019, ordenando se paguen esos 18 días trabajados, sin embargo en lo resolutivo del fallo, no se refleja ni se ordena el pago por dicho concepto.

Y en cuanto al aserto de contener decisiones contradictorias, esgrime que la magistrada al desestimar el bono adicional del artículo 87, señala que no hay alegación alguna en el cuerpo del libelo, no obstante, a reglón seguido, consigna que "no aprecia congruencia con los fundamentos alegados en razón del término del vínculo".

CUARTO: Que según se aprecia de su lectura, la sentencia acogió en gran parte las peticiones de la actora, a saber: la





indemnización sustitutiva por falta de aviso previo, la indemnización por años de servicio, más el recargo del 30%, desechando, a su vez, la indemnización adicional del artículo 87 de la Ley 19.070 (Estatuto Docente) y la indemnización por daño moral.

QUINTO: Que la recurrente busca anular el fallo, por cuanto el tribunal no acogió el pago de las remuneraciones de parte del mes de diciembre del 2019, y de los meses de enero y febrero del 2020, así como tampoco la indemnización o bono adicional previsto en el artículo 87 del Estatuto Docente.

Sobre el particular, aparece que en su sentencia la magistrada dejó asentado que el contrato que ligaba a la actora con la Corporación demandada terminó el 18 de diciembre de 2018, asilándose ésta en la causal prevista en el artículo 72 letra h) del Estatuto Docente, es decir, por salud incompatible con el cargo (Considerando Décimo primero). Asimismo señaló que respecto del cobro de la sanción contemplada en el precitado artículo 87, el demandante no hizo alegación alguna en el cuerpo de su libelo, así como tampoco apreció una congruencia con los fundamentos alegados en razón del término del vínculo (Considerando Décimo cuarto). Y, por último, respecto del daño moral reclamado, la actora acreditó su concurrencia por algún medio probatorio (Considerando Décimo quinto).

SEXTO: Que en dicho sentido el recurso de nulidad como medio de impugnación extraordinario, persigue invalidar el procedimiento total o parcialmente junto con la sentencia definitiva,



o sólo esta última, según sea el caso, si en su dictación concurre alguna de las causales señaladas en la ley, en relación con determinados vicios capaces de generar nulidad y que tengan influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, enunciados taxativamente en los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo, que guardan relación directa con la infracción de derechos y garantías constitucionales o normas legales, pero no con la determinación de los hechos efectuada por el sentenciador en el fallo recurrido, dado que tal especificación fáctica y su valoración corresponde privativamente al tribunal que conoce del proceso, bajo sanción de vulnerar los principios elementales del juicio oral, particularmente aquel relacionado con la inmediación, y que impide que otros juzgadores que no sean aquellos que han intervenido en el juicio hagan apreciación de las probanzas rendidas durante el mismo.

Además, el inciso segundo del artículo 479 del Código del Trabajo señala que el recurso de nulidad deberá expresar el vicio que se reclama, la infracción de garantías constitucionales o de ley de que adolece, según corresponda, y en este caso, además, señalar de qué modo dichas infracciones de ley influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

SÉPTIMO: Que precisamente esto es lo que ocurre en el caso, por cuanto la actora en su acción de nulidad no expuso la forma cómo dicha infracción de ley habría influido en lo dispositivo de la sentencia recurrida; conforme al mérito de los antecedentes así asentados y antes expresados en el cuestionado fallo, y que conjuntamente, haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas





de la sana crítica; y que -la sentencia- contuviese decisiones contradictorias; desde que las causales han sido invocadas en forma conjunta, lo que lleva a que su recurso de nulidad sea rechazado.

OCTAVO: Que sin perjuicio de lo dicho, al tenor del hecho concordado por las partes, esto es, que el vínculo laboral terminó el 18 de diciembre de 2019 y que además, la reclamante no hizo alegación alguna en el cuerpo de la demanda relativa al bono adicional del artículo 87 del Estatuto Docente; y si así fuere, no habría congruencia con los fundamentos invocados, en razón del término del vínculo, cual es, salud incompatible con el desempeño del cargo, habida consideración que dicho bono está previsto para los docentes del sector particular, como disponen los artículos 78 y siguientes (Título V) del Estatuto Docente; no se aprecia la existencia de hechos establecidos con relación al pago de tales prestaciones, ni a esa indemnización adicional, que den cuenta de su virtual procedencia, de suerte que no existe infracción de ley alguna.

Por otro lado, en cuanto a la indemnización del daño moral, desestimada por el fallo, valga decir que no fue acogida porque no fue acreditado dicho daño por algún medio de prueba, como se expone en el considerando Décimo Quinto; añadiendo que, al respecto, la demanda no efectuó una relación clara y circunstanciada del menoscabo sufrido, ni explica mínimamente cómo dicho detrimento extra-patrimonial justifica el monto pedido,



incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 446 N° 4 del Código del Trabajo; antecedentes que influyen en el análisis de las causales de nulidad invocadas ya referidas, porque no se determina en la sentencia recurrida el establecimiento de circunstancias tendientes a dar por establecido el señalado daño moral, y que sirvan de base para acoger el arbitrio de impugnación, como quiera que no fue probado.

II.- EN CUANTO AL RECURSO DE LA DEMANDADA:

NOVENO: Que a su vez, la demandada también dedujo este arbitrio de nulidad, basándose en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, la infracción de ley que ha influido en lo dispositivo del fallo.

El núcleo central de la impugnación por parte de la Corporación vencida, yace en lo establecido en el motivo Décimo del fallo recurrido, cuyo tenor literal lo transcribe íntegramente el recurrente, y que en esencia radica en la procedencia, ante el despido por aplicación injustificada de la causal del artículo 72 de la Ley 19.070, que la demandada pague la indemnización sustitutiva del aviso previo y la indemnización por años de servicio, más el recargo señalado en el inciso 1º del artículo 168 del Código del Trabajo.

Al respecto, el recurrente indica que al fallar así en la sentencia recurrida, la Juez no tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2° transitorio del Estatuto Docente, en cuanto señala que: "La aplicación de esta ley a profesionales de la educación que sean incorporados a una dotación docente, no importará término de la relación laboral para ningún efecto, incluidas las indemnizaciones





por años de servicio a que pudieran tener derecho con posterioridad a la vigencia de esta ley", concluyendo que el tenor de este artículo 2° transitorio, arroja claridad acerca del descarte de la indemnización por años de servicios respecto de los contratos de trabajo docente municipal, iniciados con posterioridad a la entrada en vigencia del sistema estatutario especial.

DÉCIMO: Que expuestas así las cosas, teniendo en consideración, además, lo razonado en el motivo Sexto que antecede, cabe señalar que la causal de nulidad referida a la infracción de ley que hubiere influido de modo sustancial en lo dispositivo de la sentencia, está restringida solamente al error de derecho, debiendo entenderse que éste se refiere a las normas de carácter sustantivo, esto es, existe infracción de ley no sólo cuando se contraviene formalmente el tenor de la norma, fallando en oposición a texto expreso, sino también, cuando ha hecho una falsa aplicación de su contenido, o bien si se ha aplicado a un caso no regulado por la norma, o cuando se ha prescindido de la aplicación de la ley en los casos en que ella se ha dictado, y finalmente, cuando ha hecho una errónea interpretación de la ley, dándole un alcance diverso a aquel que debió concederle de haber mediado una ajustada aplicación de los artículos 19 a 24 del Código Civil.

UNDÉCIMO: Que delimitado el contexto en que se debe desenvolver el recurso de nulidad, cabe indicar, respecto de la causal deducida, que ella no será acogida.



Para decidir de ese modo, se considerará que conforme se lee del motivo Décimo de la sentencia recurrida, la magistrada luego de dar por asentado que la docente fue desvinculada por salud incompatible con el desempeño del cargo, que dicho despido fue injusto e ilegal (considerando Noveno), dicha actuación de la empleadora ha de producir necesariamente consecuencias en el plano de las prestaciones laborales (adeudadas), y ante la ausencia de norma expresa para el caso en el Estatuto Docente, se debe aplicar en forma supletoria la normativa contemplada al efecto en el Código del Trabajo.

Luego, en cuanto a la invocación del artículo 2° transitorio del Estatuto Docente, que en opinión de la demandada descartaría la indemnización por años de servicios, cabe aseverar que dicha normativa fue dictada con ocasión de la entrada en vigencia del citado Estatuto (el año 1991), con el fin de solucionar los conflictos que en la materia se suscitarían con la aplicación del mismo, pero en el caso sub-lite, la profesional de la educación reclamante ingresó con carácter de titular a la planta docente de Cormudesi el año 2015; de lo que se infiere que no le es aplicable tal precepto transitorio a su respecto.

DUODÉCIMO: Que en consecuencia, conforme se lee del motivo Décimo de la sentencia recurrida, el razonamiento e interpretación efectuado por la magistrada en caso alguno importa una infracción de ley, desde que se sustenta en el hecho no controvertido de que la actora, una profesional docente, había sido desvinculada por su empleadora, Cormudesi, por lo que correspondía hacer aplicación en forma supletoria en la materia, de





las normas respectivas del Código del Trabajo. Se trata de un raciocinio lógico y metódico, efectuándose una interpretación armónica y sistemática de la normativa vigente, por lo que no se observa la infracción de ley impetrada por la demandada, lo que lleva a desestimar también el recurso deducido por dicha parte.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 474 y siguientes del Código del Trabajo, SE RECHAZAN los recursos de nulidad interpuestos por los abogados don Ernesto Madariaga Frontanilla, en representación de la demandante, y don Marco Quevedo Villegas, por la demandada, en contra de la sentencia de catorce de octubre de dos mil veinte, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique, y en consecuencia se declara que dicha sentencia no es nula.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Redacción del Ministro Interino señor Moisés Pino Pino.

Rol N° 154-2020 Laboral-Cobranza.





Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Iquique integrada por los Ministros Titulares sr. Pedro Güiza Gutiérrez, sra. Marilyn Fredes Araya y el Ministro Interino sr. Moisés Pino Pino. Iquique, dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

En Iquique, a dieciséis de diciembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl